
El contexto eclesiológico y los principios que guiaron la revisión del Libro VI del CIC

The Ecclesiological Context and Principles that Guided the Revision of Book VI of the CIC

RECIBIDO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 / ACEPTADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

Jordi PUJOL

Profesor Adjunto de Derecho y Ética de la Comunicación
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Comunicazione Sociale Istituzionale. Roma
orcid 0000-0002-1627-8571
j.pujol@pusc.it

Resumen: En estas páginas analizo la reforma del derecho penal canónico promulgada por el papa Francisco con la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, a la luz de los hechos ocurridos en los años de la redacción del Libro VI, particularmente 1967-1970. Por otro lado, examino la cuestión latente en los documentos y reuniones del grupo de estudio, que es la aparente incompatibilidad entre justicia y pastoralidad sostenida por un buen número de autores del momento. Finalmente, muestro cómo esta reforma del papa Francisco constituye un cambio de mentalidad dentro del derecho de la Iglesia, pues asume la herramienta penal como herramienta al servicio de la justicia y del entero gobierno pastoral de la Iglesia.

Palabras clave: *Pascite gregem Dei*, Reforma Libro VI, Pastoralidad.

Abstract: This paper analyzes the reform of the penal canon law promulgated by Pope Francis via the Apostolic Constitution *Pascite gregem Dei*, in light of the events that occurred in the years of the writing of Book VI, particularly 1967-1970. The latent issue arising from the documents and meetings of the study group, viz. the apparent incompatibility between justice and pastorality, asserted by a significant number of scholars at that time, is also assessed. Finally, this reform by Pope Francis is shown to constitute a change of mentality in the law of the Church, since it frames penal power as a tool in the service of justice and the pastoral government of the Church as a whole.

Keywords: *Pascite gregem Dei*, Reform Book VI, Pastorality.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Contexto eclesiológico de la elaboración del Libro VI del CIC. 3. Los principios que guiaron la reciente revisión del Libro VI del Código. 4. Una cuestión latente durante la redacción: la compatibilidad entre las penas y la misión pastoral de la iglesia.

1. INTRODUCCIÓN¹

El papa Francisco ha promulgado recientemente la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (“Cuidar el rebaño de Dios”), que reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, dedicado a las sanciones penales en la Iglesia. En estas páginas analizo esta reforma a la luz de los hechos ocurridos en los años de la redacción del Libro VI, particularmente 1967-1970. En ellos se aprecia el contexto eclesiológico del postconcilio que rodeó la redacción del Libro VI. Después del Vaticano II hubo una fuerte corriente de anti-juridicismo en la Iglesia, y muchos pensaban que en la Iglesia no había lugar para el castigo penal, porque se oponía a su misión eminentemente pastoral.

La iniciativa de esta reciente revisión del Libro VI surge del mandato dado por Benedicto XVI a los Superiores del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos en 2007². Como veremos la razón era doble: el Libro VI *de hecho* no se aplicaba (apenas se castigaban delitos), y no se aplicaba porque no funcionaba (los preceptos fueron redactados con una indeterminación y vaguedad que los hacía inservibles).

Por un lado, exploro el itinerario de elaboración del Libro VI que se inició en el postconcilio con los trabajos de la Comisión para el nuevo Código de Derecho Canónico en 1965. Por otro, examino la cuestión latente en los documentos y reuniones del grupo de estudio, que es la aparente incompatibilidad entre justicia y pastoralidad sostenida por

¹ Mi agradecimiento más sincero a Mons. Juan Ignacio Arrieta por su generosa ayuda e inspiración, y a los profesores Davide Cito, Marc Teixidor y Santiago Vigo por sus sugerencias y ayuda, también con el latín.

² Cfr. F. IANONE, *Indirizzo di Saluto al Santo Padre del Presidente del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi*, Audiencia en la Sala Clementina, 21-II-2020. Texto disponible en: <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/In%20evidenza/Saluto%20Udienza%20del%20Papa%20Del%20Presidente.pdf>.

un buen número de autores del momento. Finalmente, muestro cómo esta reforma del papa Francisco constituye un cambio de mentalidad dentro del derecho de la Iglesia, pues asume la herramienta penal como herramienta al servicio de la justicia y del entero gobierno pastoral de la Iglesia.

2. CONTEXTO ECLESIOLÓGICO DE LA ELABORACIÓN DEL LIBRO VI DEL CIC³

Para comprender la situación del momento que determinó el enfoque que recibiría el Libro VI del Código, conviene hacer un poco de memoria. Usaré los documentos (memorándums de las sesiones de trabajo, votos particulares de los consultores, etc.) que se han ido publicando en la revista *Communicationes* entre 2012 y 2017, que resultan de por sí elocuentes.

Juan XXIII instituyó la Comisión de estudio para el nuevo CIC en 1963 y nombró a los miembros superiores. Pablo VI en 1964 nombra a los consultores, oficiales y asigna una sede de trabajo. El grupo tiene como Relator al prof. Pio Ciprotti. Los trabajos sobre el Libro VI se completaron en varios años: Sesión I (28-29 noviembre 1966); Sesiones II-IV (1967); Sesiones V-VI (1968); Sesiones VII-VIII (1969); Sesiones IX-X (1970)⁴.

La primera sesión del grupo de estudio *De iure poenali* tuvo lugar entre el 28 y el 30 de noviembre de 1966, y tenía un elenco de nueve *Quaestiones praeviae*⁵ que Ciprotti poco antes del inicio de la primera sesión de trabajo, extendió a 13. La primera entre ellas señalaba uno de los temas nucleares: «¿Debería haber un derecho penal en la Iglesia?»⁶.

En su voto de respuesta, el P. Peter Huizing expondría claramente su punto de vista, que luego repetiría en otras escritos y en trabajos aca-

³ Este apartado está inspirado en el asesoramiento de Mons. Arrieta, que luego él desarrolló en la conferencia *La funzione pastorale del diritto penale*, en el *Corso di Aggiornamento Diritto e Procedure Penali* tenido en Roma 20-22 de septiembre de 2021, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz.

⁴ Cfr. *Communicationes* 1 (1968) 52-54.

⁵ Cfr. *Communicationes* 94 (2012) 184-185.

⁶ Cfr. P. CIPROTTI, *Relatio Praevia*, *Communicationes* 94 (2012) 239-254. El texto original: «Num debeat ese ius poenale in Ecclesia».

démicos⁷, según el cual la potestad coactiva corresponde a la sociedad civil, mientras que la función de la potestad que se ejerce en la Iglesia sociedad eclesiástica «no parece ser penal en sentido estricto, más bien disciplinaria»⁸. Se descartaba así la autoridad para coaccionar y se clasificaba esa potestad como una función de tipo disciplinario (de gobierno).

En diciembre 1966 Ciprotti tiene preparado ya un borrador de la parte general del derecho penal que se discute en la sesión segunda del grupo, del 9 al 13 de enero 1967⁹. Aunque la postura no sea unánime, parte importante de los consultores se pronuncia ya desde entonces por un “enfoque disciplinar y pastoral” de la materia penal. Como por ejemplo P. Huizing: «El modo empero de actuar con hombres que habrán así delinquido, para que se proceda contra ellos en vía disciplinaria, conviene que sea más pastoral que jurídico»¹⁰. Y tiempo más tarde, también Esteban Gómez: «Me parece mejor si las penas vindicativas no están determinadas taxativamente en el Código (CIC)»¹¹.

La cuestión de las penas fue discutida en la sucesiva sesión del 29 mayo al 3 de junio 1967, en la que también se llegó a plantear la oportunidad de constituir tribunales penales o simplemente prever un proceso administrativo¹². Más tarde, en la reunión de diciembre de ese mismo año, se examinó un nuevo esquema de la parte general y se planeó cómo abordar la parte especial¹³.

Después del verano de 1967, se celebró la primera reunión general del Sínodo de los Obispos del 30 de septiembre al 4 de octubre, instru-

⁷ P. HUIZING, *Crimen y castigo en la Iglesia*, Concilium 28 (1967) 306-307: «Parecería más lógico abandonar completamente la idea de “derecho penal” en la Iglesia y hablar más bien de un ordenamiento disciplinar. En él no se trata tanto de juzgar y condenar al individuo cuanto de determinar qué tipo de conducta sería incompatible con la naturaleza y la misión de la comunidad eclesial».

⁸ Cfr. P. HUIZING, *Votum Consultoris Peter Huizing, sj*, Communicationes 94 (2012) 191-201, 221-238 (cita específica p. 192). Texto original: «non videtur esse poenalis sensu stricto, sed potius disciplinaris». Las traducciones del latín son mías.

⁹ Cfr. Communicationes 94 (2012) 549-565, 567-591.

¹⁰ P. HUIZING, Communicationes 95 (2013) 188. Texto original: «Ratio enim agendi cum hominibus, qui ita delinquerint, ut via disciplinari contra illos sit procedendum, magis pastoralis quam iudicialis sit oportet».

¹¹ S. GÓMEZ, Communicationes 95 (2013) 277, texto original: «mihi videtur melius si poenae vindicativae, taxative in CIC non determinentur».

¹² Cfr. Communicationes 95 (2013) 229-238 (específicamente 231-232).

¹³ Cfr. Communicationes 95 (2013) 513, 533-547.

mento creado por Pablo VI en 1965 como uno de los frutos del Concilio Vaticano II. En el Sínodo se debatió sobre los principios que debían guiar la revisión del Código de Derecho Canónico. En el n. 9 se sintetizaron algunos puntos esenciales sobre el derecho penal que habían sido objeto de discusión. Era necesario establecer un derecho penal ya que la Iglesia, como cualquier sociedad perfecta, no puede renunciar a tener una potestad coactiva propia. La *mens* era que convenía reducir el número de tipos penales respecto al Código del 1917, pero sin abolir las penas totalmente. Estas, por lo general, deberían ser *ferendae sententiae*, esto es, impuestas no automáticamente sino como fruto de un proceso, y limitadas al fuero externo¹⁴.

La quinta sesión de trabajo tuvo lugar a comienzos de marzo de 1968¹⁵. Para su preparación el Relator había, además, preparado un grupo de *Quaestiones praeviae* que, en sustancia, planteaban la cuestión de cómo equilibrar el derecho universal y el particular en materia penal. Además, se añadía la pregunta sobre la oportunidad de preparar, junto a la ley penal del futuro Código, la publicación de algún tipo de “subsidio” que pudiera guiar al legislador particular a desarrollar su tarea de legislador en materia penal¹⁶, punto que encuentra casi completa aceptación entre los consultores¹⁷.

¹⁴ Cfr. Communicationes 1 (1968-1969) 84-85: I COETU GENERALI SYNODI EPISCOPORUM, *Principia quae Codicis Iuris canonici recognitionem dirigant*, n. 9. Texto original: «In recognitione iuris poenalis Ecclesiae, principium reducendi poenas in Codice stabilitas, nemo est qui non acceptet. Verum suppressionem omnium poenarum ecclesiasticarum, cum ius coactivum, cuiuslibet societatis perfectae proprium, ab Ecclesia abiudicari nequeat, nemo canonistarum admittere videtur. Mens est ut poenae generatim sint ferendae sententiae et in solo foro externo irrogentur et remittatur. Quod ad poenas latae sententiae attinet, etsi a non paucis earum abolitio proposita sit, mens est ut illae ad paucos omnino casus reducantur, imo ad paucissima eaque gravissima delicta». Traducción: En la revisión del derecho penal de la Iglesia, no hay nadie que no acepte el principio de reducir las penas establecidas en el Código. Ninguno de los canonistas parece admitir la supresión de todas las penas eclesiásticas cuando el derecho de coacción propio de cualquier sociedad perfecta no puede rechazarse por la Iglesia. La opinión es que por lo general las penas sean impuestas por sentencia y solo en el fuero externo sean irrogadas y remitidas. En aquello que atañe a las penas “*latae sententiae*”, si bien su abolición sea propuesta por no pocos, la opinión es que aquellas se reduzcan nítidamente a un número menor, incluso a reducidísimos y gravísimos delitos.

¹⁵ Cfr. Communicationes 96 (2014) 132-155.

¹⁶ Cfr. Communicationes 96 (2014) 125.

¹⁷ Cfr. Communicationes 96 (2014) 155.

Entre las “observaciones” que algunos de los consultores hacen a las *Quaestiones praeviae* es significativa la respuesta de P. Huizing. Según su parecer, no se debían establecer en el Código penas determinadas para cada delito, sino a lo sumo normas directivas en base a las cuales cada Ordinario pudiese establecer la sanción adecuada en cada caso. Según él, «esta parte del futuro código tendrá la índole de instruir acerca de la necesidad y la obligación de la disciplina que debe ser observada en las iglesias, así como la forma en que puede y debe observarse, más que una índole estrictamente jurídica»¹⁸.

Tras la sesión quinta, el 15 de marzo se transmite a los miembros de grupo de estudio un primer esquema de la parte especial *de poenis in singula delicta*, elaborado también por Pio Ciprotti¹⁹. Este esquema fue el tema central de la sesión sexta del grupo, celebrada en diciembre de ese mismo año²⁰.

A pesar de la clara toma de posición del Sínodo sobre la orientación del Libro VI, se mantenía en el grupo la postura de quienes seguían negando a la Iglesia algún tipo de potestad coactiva en razón de su naturaleza espiritual y de la libertad religiosa proclamada por el Vaticano II con el decreto *Dignitatis Humanae*. En concreto el padre Huizing declaró: «La Iglesia del Concilio Vaticano II no es una sociedad de hombres que, queriendo o no queriendo, están sometidos a la potestad de la jerarquía eclesiástica; es una sociedad que primariamente consiste en la comunión de fe, caridad y sacramentos (...). En el Concilio Vaticano II, la Iglesia de una vez por todas renunció al derecho de limitar y constreñir a los hombres en vistas a confesar la fe o a reconocer la autoridad eclesiástica o a someterlos a las leyes canónicas. Sean esos actos libres o no sean. La potestad coactiva eclesiástica verdadera y propia, con la cual los hombres en verdad son constreñidos a realizar los actos de religión y a observar las leyes y los preceptos eclesiásticos, ya no existe. La Iglesia ya no quiere usar sino de su sola autoridad espiri-

¹⁸ Cfr. Communicationes 96 (2014) 130. El texto original: «haec pars codicis futuri habebit indolem instructionis de necessitate et de obligatione disciplinae in ecclesiis servandae necnon de ratione qua servari possit ac debeat, potius quam indolem stricte iuridicam».

¹⁹ Cfr. Communicationes 96 (2014) 423.

²⁰ Cfr. Communicationes 96 (2014) 494-512.

tual, la cual sin embargo a ninguno constriñe, sino que abiertamente busca la libre adhesión de cada uno»²¹.

Según dicho parecer, la eclesiología del Concilio había presentado la Iglesia en modo tal que había renunciado a ejercer en lo sucesivo cualquier potestad coactiva en materia espiritual, en respeto del carácter libre que debe tener todo asentimiento religioso: la Iglesia había decidido ejercer solamente su poder espiritual.

Seguindo ideas similares, G. Moverley, en su voto de 4 de marzo 1969, se preguntaba dónde tenía cabida el derecho penal en el clima de caridad de la Iglesia del post-concilio y de sus documentos, y respondía así: «El derecho penal es necesario, aunque odioso, por la debilidad de la naturaleza humana y para que el fin de la Iglesia se alcance con la tutela necesaria»²². Y para equilibrar su uso con las exigencias de la caridad, proponía modificar el canon inicial relativo a la aplicación de las penas canónicas, introduciendo una fórmula que terminaría prosperando: «Los ordinarios deben, antes de invocar las leyes penales, aplicar todos los medios de caridad fraterna y pastoral para corregir a quienes les están sujetos»²³.

De hecho, en la sesión séptima del grupo de marzo 1969, se prosiguió con el examen de las penas en especie, y se preparó básicamente el texto del c. 1341 del Libro VI que, en términos generales, habría de representar un importante efecto dilatorio en la aplicación del derecho penal en la Iglesia: «El Ordinario promoverá el proceso para imponer

²¹ P. HUIZING, *Votum de ordinamento disciplinari canonico*, Communicationes 97 (2015) 132-133. El texto original: «Ecclesia Concilii Vaticani II non est societas hominum qui, volentes vel nolentes, potestati hierarchicae ecclesiasticae subduntur; est societas quae primarie consistit in communione fidei, caritatis et sacramentorum (...) In Concilio Vaticano II Ecclesia iuri coercendi seu cogendi homines ad fidem profitendam vel ad auctoritatem ecclesiasticam agnoscendam legibusve canonicis sese subiciendum semel pro semper renunciavit. Actus illi sint liberi aut non sint. Potestas coactiva ecclesiastica vera et propria, qua homines revera cogantur ad actus religionis ponendos et ad leges et praecepta ecclesiastica servanda, iam non existit. Ecclesia iam uti nolit nisi sola sua auctoritate spirituali, quae tamen neminem cogit, sed uniuscuiusque quaerit adhaesionem plane liberam».

²² G. MOVERLEY, *Votum de 4 marzo 1969*, Communicationes 97 (2015) 137-139. El texto original: «*ius poenale necessarium esse, etsi odiosum, propter infirmitatem naturae humanae et ut finis Ecclesiae cum debitis tutelis attingatur*».

²³ *Ibid.* El texto original: «Ordinarii debent, antequam leges poenales invocent, omnia media correctionis fraternalis et pastoralis caritatis adhibere ad subditos corrigendos».

o declarar penas solo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión, u otros medios de solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo, y prevea que todo esto pueda ser más eficazmente obtenido a través de las penas»²⁴.

A pesar de estar muy avanzado el estudio del esquema y la redacción de los cánones, es llamativo leer en el memorándum de la reunión matutina del 10 de marzo 1969, como el Relator y el Secretario comienzan la reunión teniendo que dirigirse a los miembros del grupo en un tono que revela importantes resistencias: «Incluso si, por hipótesis, se mantiene que no debe haber ley penal en la Iglesia, sigue siendo necesario elaborar el esquema de los cánones porque la Comisión Cardenalicia tendrá entonces que pronunciarse y si se decide que la ley penal debe permanecer, debe tener el esquema para examinarlo»²⁵. A este punto, el Secretario interviene añadiendo: «el Sínodo aprobó la permanencia de la ley penal y, por tanto, está obligado a continuar el trabajo encomendado al grupo de estudio»²⁶.

En abril de 1970 estaba ya listo un primer esquema completo del Libro VI que fue remitido a los miembros para su estudio en la sesión octava²⁷ y novena²⁸ del grupo de trabajo, dedicándose en cambio la décima sesión –del 26 al 30 de octubre– al examen del procedimiento judicial en materia penal sobre la base de los trabajos recibidos del grupo de trabajo *De processibus*²⁹.

A mediados de 1971 el texto del futuro Libro VI estaba sustancialmente concluido. En una audiencia del 30 de diciembre 1971, el card. Felici sugirió al papa Pablo VI la posibilidad de promulgarlo *ante Codi-*

²⁴ El texto original: «In tit. De poenis applicandis, 1. Normae generales. Ordinarius processum ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promoveat, cum perpexerit neque fraterna correctione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restituere, reum emendari, idque praevideat poenis efficacius posse obtineri» (Canones alii, qui Consultorum Coetus diebus 10-13 mensis Martii 1969 emendati sunt vel additi (hic novi textus proponuntur), *Communicationes* 97 (2015) 430.

²⁵ *Communicationes* 97 (2015) 144-145.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Cfr. *Communicationes* 97 (2015) 468-478.

²⁸ Cfr. *Communicationes* 98 (2016) 139-158.

²⁹ Cfr. *Communicationes* 98 (2016) 190-215.

cem, lo que llevó a elaborar un texto de Motu proprio de promulgación –Motu proprio *Humanum Consortium*– al que seguía el esquema de cánones que se había preparado, y que fue remitido a la Secretaría de Estado el 13 de octubre 1971 para ser sometido a la consideración al Santo Padre y luego al examen de las Conferencias episcopales³⁰.

El 20 de junio de 1973 la Comisión para la revisión del CIC recibió las observaciones de la Secretaría de Estado³¹, con el fin de introducir las en el texto antes de enviarlo al examen de las Conferencias episcopales. Las observaciones generales y las sugerencias técnicas de los expertos fueron –a grandes rasgos– positivas y no demoraron mucho el proyecto. El 2 de octubre de ese año la Comisión dio respuesta a la Secretaría de Estado³², solicitando permiso para enviar el texto a las Conferencias episcopales. Del sucesivo intercambio de documentación entre la Comisión y la Secretaría de Estado, se obtuvo un texto para remitir a las Conferencias episcopales. Finalmente, la Secretaría de Estado dio el visto bueno al envío del esquema a las Conferencias Episcopales el 5 de diciembre de 1973³³.

3. LOS PRINCIPIOS QUE GUIARON LA RECIENTE REVISIÓN DEL LIBRO VI DEL CÓDIGO³⁴

En una entrevista concedida a *Vatican News*, Mons. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del Pontificio Consejo de Textos Legislativos, expli-

³⁰ Cfr. P. FELICI, *Lettera al Card. Segretario di Stato del 13 ottobre 1972, cum Allegato*, Communicationes 98 (2016) 467-485.

³¹ Communicationes 98 (2016) 467-485. Ver las observaciones al texto en 487-503, y sucesivamente las observaciones de Pio Ciprotti a dicho parecer de la Secretaría de Estado, 505.

³² Cfr. Communicationes 98 (2016) 506-514.

³³ Cfr. Communicationes 98 (2016) 541-542.

³⁴ Para una valoración general remito, sin pretensiones de exhaustividad a AA. Vv., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, a cura di J. CANOSA, Guiffre, Milano 2000; J. HERRANZ, *Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (del código de 1917 al código de 1983)*, Ius Canonicum 23 (1983) 491-526. J. HERRANZ (a cura di), *Studi sulla nuova legislazione della chiesa*, Giuffrè, Milano 1990; F. D'OSTILIO, *La storia del nuovo codice di diritto canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1983. Específicamente sobre la codificación del derecho penal: J. BERNAL, *Aspectos del dere-*

có que la redacción del Código de 1983 quería intencionalmente «dejar los textos en una formulación indeterminada, permitiendo a los obispos y superiores, que eran los que debían aplicar el Código, determinar cada vez cuándo y cómo debían punir»³⁵. En el Código de 1983 no existía ninguna norma que contuviera las penas a imponer, y era común que los cánones remitieran la determinación de la pena a la autoridad mediante la fórmula *iusta pena puniatur*³⁶.

En el primer Sínodo de obispos de 1967 donde se fijaron los principios que debían guiar la redacción del nuevo Código, se abogó por la “indeterminación” de los castigos y la “descentralización” en la decisión y la aplicación de los mismos: «el bien de toda la Iglesia parece postular que las normas del Código no sean demasiado rígidas. De hecho, se estima que una cierta mayor libertad concedida al Ordinario, principalmente en algunas determinadas circunstancias como precisamente en las misiones, mucho puede implicar a fin de que emerja vivamente la índole pastoral del derecho canónico»³⁷. Este texto, de un lado hace compatibles la “índole jurídica” del código (principio n. 1) y su “índole pastoral” (principio n. 3), para lo cual establece la descentralización, formulada como “principio de subsidiariedad” (n. 5), en el que los obispos, como sucesores de los Apóstoles, ejercen en sus diócesis su potes-

cho penal canónico. *Antes y después del CIC de 1983*, Ius Canonicum 49 (2009) 373-412; cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa: commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001, 33-43; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 46-57.

³⁵ G. LA VELLA, *Entrevista a SER. Mons. Juan Ignacio Arrieta*, Vatican News, 1-VI-2021, <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-06/arrieta-derecho-penal-herramienta-para-pastoral-llena-caridad.html>.

³⁶ J. I. ARRIETA, *Il nuovo diritto penale canonico. Motivazioni della riforma, criteri e sintesi dei lavori. Le principali novità del nuovo Libro VI CIC*, Lección Magistral en la Pontificia Universidad Urbaniana (Roma) Mayo 2021 (*pro manuscripto*).

³⁷ I COETU GENERALI SYNODI EPISCOPORUM, *Principia quae Codicis Iuris canonici recognitionem dirigant*, n. 9, *Communiones I* (1968-1969) 80: Texto original: «Bonum praeterea totius Ecclesiae postulare videtur ut normae Codicis futuri nimis rigidae non sint. Etenim maior quaedam libertas Ordinariis concessa, praesertim in determinatis adiunctis prout in missionibus, multum conferre aestimatur ut indolis pastoralis iuris canonici magnopere emergat». Esta índole pastoral permeó la codificación en su vertiente penal (cfr. P. FANTELLI, *Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo e carità pastorale*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale: rivista telematica 3/2013 (www.statochiese.it), 5-6.

tad ordinaria como pastores y como jueces. Y se reserva el ejercicio de la potestad suprema del Romano Pontífice para causas específicas³⁸.

El relator Pio Ciprotti explicitó en un artículo lo que se entendía por principio de subsidiariedad en el derecho penal del nuevo Código: «las condiciones diversas y cambiantes de los distintos lugares sugieren que la tarea de definir los distintos delitos debería confiarse, en principio, a las autoridades locales, mientras que el legislador central debería limitarse, a diferencia de lo que ocurre en el actual Código de Derecho Canónico [1917], a castigar por ley general solo aquellos actos que conviene contemplar como delitos en toda la Iglesia y castigar en todas partes de manera uniforme»³⁹. El texto final fue bastante fiel a las líneas directivas señaladas por los padres sinodales en 1967⁴⁰.

Sin embargo, como explica Arrieta, «la experiencia inmediata de unos años más tarde demostró cómo esto llevó a una gran dificultad por parte de los que tenían que trabajar con las normas penales, y también a una disparidad de evaluación, a una falta de uniformidad de respuesta porque cada uno evaluaba de forma no homogénea»⁴¹. La ausencia de unidad de criterio y de garantías llevó “de hecho” a la falta de aplicación del Libro VI. Como reconoce Bernal, el nuevo derecho penal canónico (de 1983) era “benigno” y llevaba a diferir el castigo, suspender la pena, incluso a no castigar⁴².

³⁸ Cfr. *ibíd.*, n. 5, 81. Estas ideas se hallan también expresadas de modo solemne por el Concilio Vaticano II (cfr. *Constitución Dogmática sobre la Iglesia “Lumen Gentium”*, 21 de noviembre de 1964, AAS 57 [1965] 5-71, n. 27; *Decreto “Christus Dominus”: sobre el ministerio pastoral de los obispos*, 28 de octubre de 1965, AAS 58 [1966] 673-701, n. 8).

³⁹ P. CIPROTTI, *Il Diritto Penale della Chiesa dopo il Concilio*, Ephemerides Iuris Canonici 26 (1970) 100-101. Texto original: «Le varie e mutevoli condizioni dei differenti luoghi consigliano che il compito di configurare i vari delitti venga in linea di massima attribuito alle autorità locali mentre il legislatore centrale dovrebbe limitarsi, a differenza di quanto avviene nel vigente Codice di Diritto Canonico, a punire con legge generale soltanto quei fatti che è opportuno siano previsti come delitti in tutta la Chiesa e siano puniti ovunque in modo uniforme». La traducción es mía. Dejando intactos algunos principios operativos válidos para todo el orbe católico, se dejaba a la legislación particular la posibilidad de realizar algunas aportaciones e integraciones (cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, cit., 41).

⁴⁰ G. DALLA TORRE, *I principi direttivi per la revisione del codice di diritto canonico*, AHIg 10 (2001) 202.

⁴¹ G. LA VELLA, *Entrevista a Mons. Arrieta*, cit.

⁴² Cfr. J. BERNAL, *Aspectos del derecho penal canónico*, cit., 410-411.

Hay otro hecho relevante que ocurrió poco después de la aprobación del Código, relativo los principios que guiaron la revisión de la parte penal del Código, que evidencia su poca eficacia. Se recoge en una carta que escribe Joseph Ratzinger (Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la fe) al presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del CIC, el 19 de febrero de 1988:

«Eminencia, este Dicasterio, al examinar las peticiones de dispensa de los deberes sacerdotales, se encuentra con casos de sacerdotes que, durante el ejercicio de su ministerio, han sido culpables de conducta grave y escandalosa, por lo que la CJC, siguiendo un procedimiento específico, prevé la imposición de determinadas penas, sin excluir la reducción al estado laical.

En opinión de este Dicasterio, estas medidas deberían preceder, en ciertos casos, por el bien de los fieles, a la posible concesión de una dispensa sacerdotal, que, por su propia naturaleza, es una “gracia” a favor del orador. Sin embargo, dada la complejidad del procedimiento establecido en el Código, es de esperar que algunos Ordinarios tengan grandes dificultades para aplicarlo.

Por ello, agradecería a Su Eminencia que me hiciera llegar su apreciada opinión sobre la posibilidad de prever un procedimiento más rápido y simplificado en casos concretos»⁴³.

Como se pone de manifiesto, cinco años después de la aprobación del Código, la Congregación para la Doctrina de la fe expresa su preocupación porque el derecho penal apenas aprobado en 1983, resolvía de

⁴³ Texto original: «Eminenza, questo Dicastero, nell'esaminare le petizioni di dispensa dagli oneri sacerdotali, incontra casi di sacerdoti che, durante l'esercizio del loro ministero, si sono resi colpevoli di gravi e scandalosi comportamenti, per i quali il CJC, previa apposita procedura, prevede l'irrogazione di determinate pene, non esclusa la riduzione allo stato laicale. Tali provvedimenti, a giudizio di questo Dicastero, dovrebbero, in taluni casi, per il bene dei fedeli, precedere l'eventuale concessione della dispensa sacerdotale, che, per natura sua, si configura come “grazia” a favore dell'oratore. Ma attesa la complessità della procedura prevista a tal proposito dal Codice, è prevedibile che alcuni Ordinari incontrino non poche difficoltà nell'attuarla. Sarei pertanto grato all'Eminenza Vostra Rev.ma se potesse far conoscere il Suo apprezzato parere circa l'eventuale possibilità di prevedere, in casi determinati, una procedura più rapida e semplificata». La traducción es mía. Citado en J. I. ARRIETA, *L'influsso del cardinal Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, La Civiltà Cattolica IV (2010) 432.

modo deficiente la dispensa de los deberes del estado clerical, pues, se concedían como “gracia” de parte de la Iglesia cuando deberían ser un “castigo penal” consecuencia de un delito (de los delitos más graves).

La respuesta de la Pontificia Comisión es reveladora:

«Comprendo perfectamente la preocupación de Su Eminencia por el hecho de que los Ordinarios en cuestión no hayan ejercido antes su poder judicial para castigar adecuadamente tales delitos, también para la protección del bien común de los fieles. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento legal, sino de ejercicio responsable de la función de gobierno»⁴⁴.

Como se puede apreciar, el presidente de la Comisión Pontificia se reafirma en el principio de “descentralización” (subsidiariedad)⁴⁵ que guió la redacción de esta parte del Código. Y, tras justificar convenientemente su negativa, subraya que «se debe insistir oportunamente a los obispos (cfr. c. 1389), para cada vez que sea necesario, no dejen de ejercer su potestad judicial y coercitiva, en lugar de remitir las peticiones de dispensa a la Santa Sede»⁴⁶.

A partir de 1985, como ha revelado el John Jay Report⁴⁷, la Congregación para la Doctrina de la Fe comenzó a tener datos de la crisis

⁴⁴ «Capisco bene la preoccupazione di Vostra Eminenza per il fatto che gli Ordinari interessati non abbiano esercitato prima la loro potestà giudiziaria per punire adeguatamente, anche a tutela del bene comune dei fedeli, tali delitti. Tuttavia il problema non sembra essere di procedura giuridica ma di responsabile esercizio della funzione di governo». *Ibid.*, 435. La traducción es mía.

⁴⁵ «L'applicazione del principio di sussidiarietà alla materia penale, realizzata dal codice del 1983, ha quindi attribuito all'autorità particolare competenze non solo sulla tipificazione delittuosa di alcune azioni antiecclesiali non previste nel codice –tenendo conto delle peculiari condizioni e circostanze di luogo e di tempo–, ma anche sulla regolamentazione di alcuni elementi del sistema penale, il cui adeguamento o rettifica possa essere richiesto dalle diverse condizioni, circostanze o sensibilità sociali». J. M. SANCHIS, *Rilevanza del principio di sussidiarietà nel sistema penale del codice del 1983*, *Monitor Ecclesiasticus* I-II (1989) 135-136.

⁴⁶ J. I. ARRIETA, *L'influsso del cardinal Ratzinger*, cit., 436. La traducción es mía.

⁴⁷ JOHN JAY COLLEGE RESEARCH TEAM, *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2012*, Washington DC 2011, 4: «By 1985, bishops knew that the sexual abuse of minors by Catholic priests was a problem, but they did not know the scope of the problem. Though more than 80 percent of cases now known had already occurred by 1985, only 6 percent of those cases had been reported to the dioceses by that time». Para ampliar esta conclusión ver 76ss., del mis-

de los abusos en EE.UU., enviados por los obispos norteamericanos. Es de presumir que el entonces card. Ratzinger se diera cuenta de que la “descentralización” declarada en el postconcilio y cristalizada en el Código del 1983, no tenía visos de funcionar, y que tanto la indeterminación de penas como el anti-juridicismo latente que recelaba del uso efectivo de la herramienta penal, eran un gran enemigo interno para afrontar esa crisis que ya había comenzado. Tanto es así que Ratzinger, ante la negativa de parte de los canonistas (en marzo de 1988), busca soluciones por otra vía y, como señala Arrieta⁴⁸, las encuentra en la Constitución apostólica *Pastor Bonus* (junio 1988)⁴⁹ que modificaba el funcionamiento y las competencias de la Curia Romana desde 1967, reservando la jurisdicción penal de los delitos de abusos cometidos por clérigos a la Santa Sede a norma de lo establecido en el art. 52 de la *Pastor Bonus*. Es decir, una medida de “centralización” para hacer frente –de urgencia–, a una crisis que los ordinarios de los lugares no tenían capacidad ni medios para resolver por ellos mismos.

La Iglesia ha ido aprobando leyes en forma de Motu proprio desde 2001, para ir saliendo al paso de cuestiones de disciplina del clero, con *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁵⁰ (y su reforma en 2010)⁵¹, concediendo facultades extraordinarias amplias a la Congregación para la Doctrina

mo Informe. Con posterioridad, en 2002, la Conferencia Episcopal de Estados Unidos emanó unas normas particulares que supusieron un empeño serio, aunque su aplicación no fue siempre pacífica (sobre el punto remitimos a K. E. BOCCAFOLA, *Le norme penali degli USA e la loro applicazione*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 2005, 303-325.

⁴⁸ Cfr. J. I. ARRIETA, *L'influsso del cardinal Ratzinger...*, cit., 437.

⁴⁹ Cfr. JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 841-934.

⁵⁰ Cfr. JUAN PABLO II, *MP Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 de abril 2001, AAS 93 (2001) 737-739.

⁵¹ Cfr. BENEDICTO XVI, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430. En la *Carta a los católicos en Irlanda* el Santo Padre se expresaba en los siguientes términos: «hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones, pero equivocada, a evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares. (...) [U]na preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona». (BENEDICTO XVI, *Litterae Pastorales ad christifideles catholicos in Hibernia*, AAS 102 [2010] 209-220, n. 4).

de la fe⁵². Se corría el peligro de que unas medidas extraordinarias se convirtieran en ordinarias⁵³, y esta situación también planteaba un “problema de credibilidad”⁵⁴ del derecho penal canónico en sí mismo. Todo este proceso de reforma, se ha ido completando con las sucesivas acciones legislativas de papa Francisco en 2016⁵⁵, 2019⁵⁶ y 2021⁵⁷.

Benedicto XVI, en una reunión concedida a los Superiores del Pontificio Consejo de Textos Legislativos en septiembre de 2007, ya como Papa, trató el argumento de la revisión del derecho penal canónico y, tras algunas consultas y estudios preliminares, el 22 de septiembre de 2009 dio la autorización formal para iniciar los trabajos de revisión del Libro VI, con el objetivo preciso de «hacer más aplicable la disciplina penal»⁵⁸.

4. UNA CUESTIÓN LATENTE DURANTE LA REDACCIÓN: LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENAS Y LA MISIÓN PASTORAL DE LA IGLESIA

Como se pone de manifiesto en los documentos del proceso de redacción del CIC de finales de los años 60 y comienzos de los 70, y que ha quedado dicho en estas páginas, dominaba un planteamiento que con-

⁵² Cfr. D. CITO, *Note alle nuove norme sui “Delicata graviora”*, Ius Ecclesiae 22 (2010) 787-799.

⁵³ Cfr. D. CITO, *Nota bibliografica a tema. Diritto penale canonico*, Ephemerides Iuris Canonici 50 (2010) 394.

⁵⁴ J. BERNAL, *Aspectos del derecho penal canónico*, cit., 411.

⁵⁵ Cfr. FRANCISCO, *MP Como una madre amorosa*, 4 de junio 2016, AAS 108 (2016) 715-717.

⁵⁶ FRANCISCO, *MP Vos estis lux mundi*, 7 de mayo 2019 (puede consultarse en https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html); Rescriptum ex audientia SS.mi: Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se introducen algunos cambios a las *Normae de gravioribus delictis* (3 de diciembre de 2019; puede consultarse en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_it.html); Rescriptum ex audientia SS.mi: Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se promulga la Instrucción *Sobre la confidencialidad de las causas* (6 de diciembre de 2019; puede consultarse electrónicamente en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/12/17/1011/02062.html>).

⁵⁷ Cfr. FRANCISCO, *Constitución Apostólica Pascite Gregem Dei*, 23-V-2021, disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html.

⁵⁸ J. I. ARRIETA, *Il nuovo diritto penale canonico*, cit.

traponía justicia coercitiva y misión pastoral en la Iglesia, aunque aplicar el sistema penal no tiene por qué ser de suyo incompatible con la caridad que exige la acción pastoral. Las dos concurren a la realización de la finalidad de la Iglesia, de modo ambas acciones se reclaman⁵⁹, pues «el derecho penal es también un instrumento pastoral»⁶⁰.

Como explicaba papa Francisco: «Dar a conocer y aplicar las leyes de la Iglesia no es una traba para la presunta “eficacia” pastoral de quienes quieren resolver los problemas sin el derecho; al contrario, es la garantía de la búsqueda de soluciones no arbitrarias, sino verdaderamente justas y, por tanto, verdaderamente pastorales. Evitando soluciones arbitrarias, el derecho se convierte en un baluarte válido en defensa de los últimos y de los pobres, en un escudo protector para aquellos que corren el riesgo de ser víctimas de los poderosos de turno. Lo vemos hoy; vemos cómo en este contexto de guerra mundial a trozos, siempre hay una ausencia del derecho, siempre. Las dictaduras nacen y crecen sin el derecho. En la Iglesia no puede pasar eso»⁶¹.

En el documento pontificio *Pascite gregem Dei* por el que Francisco aprueba la reforma del Libro VI del CIC, el Papa afirma con rotundidad: «Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran»⁶². No solamente no hay oposición entre la caridad y el castigo penal, sino que como señaló Mons. Arrieta en una entrevista, la *caritas pastoralis* debe presidir el estilo de gobierno diocesano, el cual «debe llevar a utilizar el derecho penal cuando sea necesario, precisamente para corregir a los que se equivocan y evitar daños a las comunidades»⁶³. Por eso el Papa subraya en la Constitución Apostólica: «por parte de los Pastores y de los Supe-

⁵⁹ Cfr. F. IANNONE, *Indirizzo di Saluto al Santo Padre del Presidente del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi*, Audiencia en la Sala Clementina, 21-II-2020, 2-3.

⁶⁰ FRANCISCO, *Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, Sala del Consistorio, 21 de febrero de 2020, p. 2. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2020/february/documents/papa-francesco_20200221_testi-legislativi.html.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² FRANCISCO, Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, cit.

⁶³ G. LA VELLA, *Entrevista a Mons. Arrieta*, cit.

riores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función»⁶⁴.

Como materialización de este impulso de integrar el uso del Derecho penal en el gobierno pastoral, en el nuevo texto del Libro VI se ha modificado la redacción de algunos cánones para eliminar expresiones que pudieran ser entendidas como disuasorias (para mayor claridad, se destacan en cursiva los cambios).

a) La eliminación de partículas como “solo” que pueden llevar a entenderse como “si no hay más remedio”:

C. 1319 § 2 (versión anterior): «*Solo* debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, y observando lo que se establece en los cc. 1317 y 1318 sobre las leyes particulares».

C. 1319 § 2 (nueva versión) «Si, tras diligente reflexión, ha de imponerse un precepto penal, obsérvese cuanto se establece en los cc. 1317 y 1318».

C. 1341 (versión anterior) «Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, *solo* cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo».

C. 1341 (nueva versión) El Ordinario [...] debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

b) En otros casos, se añaden frases o apartados para mayor claridad y para evitar también una eventual lectura disuasiva:

C. 1345 (versión anterior) «Siempre que el delincuente tuviese solo uso imperfecto de razón, u obrare por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante de

⁶⁴ FRANCISCO, Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, cit.

la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno, si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda».

C. 1345 (nueva versión) «Siempre que el delincuente tuviese solo uso imperfecto de la razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326, § 1, 4.º, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; *pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado*».

C. 1346 (versión anterior) «Cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos».

C. 1346 (nueva versión) «§ 1. *Ordinariamente deben ser tantas las penas cuantos son los delitos.*

§ 2. Pero, cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos *y el someterlo a vigilancia*».

c) Se reformula el canon, cancelando un adverbio de grado (“gravísima”) que quería definir la intensidad, y que podría aparecer como explícitamente disuasorio:

C. 1315 (versión anterior) «§ 1. Quien tiene potestad legislativa puede también dar leyes penales; y puede asimismo, mediante leyes propias, proteger con una pena conveniente una ley divina o eclesiástica, promulgada por una potestad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas.

§ 2. La ley puede determinar la pena, o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

§ 3. La ley particular puede también añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito, *pero no se haga esto sin una necesidad gravísima*. Y cuando la ley universal conmina con una pena indeterminada o facultativa, la ley particular

puede también establecer en su lugar una pena determinada u obligatoria».

C. 1315 (nueva versión) «§ 1. Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede también proteger con una pena conveniente una ley divina.

§ 2. El legislador inferior, teniendo presente el c. 1317, puede, además:

1.º proteger con una pena conveniente la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas;

2.º añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito;

3.º determinar o hacer obligatoria la pena que en la ley universal está establecida como indeterminada o facultativa.

§ 3. La ley puede determinar la pena o dejar su determinación a la prudente estimación del juez».

Para concluir, la reforma del Libro VI aprobada por papa Francisco hay que entenderla en esta clave de concordia entre justicia coercitiva y pastoralidad. El c. 1311 que abre el nuevo Libro VI habla de la triple finalidad de la pena canónica, poniendo en primer plano los principios basilares del derecho penal canónico: «el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo». Para ello, utilizar las sanciones penales cuando corresponde ya no es una cuestión de severidad o magnanimidad. Por un lado, ante conductas delictuosas, las exhortaciones y las sugerencias no son remedio suficiente. A su vez, la expresión “tolerancia cero” puede ser un slogan equívoco, porque como dice Baura, el *rigor iuris* no está en oposición con la *dispensatio misericordiae*⁶⁵. Es necesario restablecer la justicia, reparar el escándalo causado y lograr la enmienda del reo. Estos tres elementos de la finalidad de la pena forman parte de la finalidad última de la Iglesia que es la *salus animarum*.

⁶⁵ Cfr. E. BAURA, *L'attività sanzionatoria della Chiesa: note sull'operatività della finalità della pena*, Ephemerides Iuris Canonici 2 (2019) 613.

Bibliografía

- AA. VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, a cura di J. CANOSA, Guiffré, Milano 2000.
- ARRIETA, J. I., *L'influsso del cardinal Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, *La Civiltà Cattolica* IV (2010) 430-440.
- ARRIETA, J. I., *Il nuovo diritto penale canonico. Motivazioni della riforma, criteri e sintesi dei lavori. Le principali novità del nuovo Libro VI CIC*, Lección Magistral en la Pontificia Universidad Urbaniana (Roma) Mayo 2021, *pro manuscripto*.
- BAURA, E., *L'attività sanzionatoria della Chiesa: note sull'operatività della finalità della pena*, *Ephemerides Iuris Canonici* 59 (2019) 609-627.
- BENEDICTO XVI, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430.
- BERNAL, J., *Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983*, *Ius Canonicum* 49 (2009) 373-412.
- CIPROTTI, P., *Il Diritto Penale della Chiesa dopo il Concilio*, *Ephemerides Iuris Canonici* 26 (1970) 91-106.
- CITO, D., *Note alle nuove norme sui "Delicata graviora"*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 787-799.
- CITO, D., *Nota bibliografica a tema. Diritto penale canonico*, *Ephemerides Iuris Canonici* 50 (2010) 379-395.
- DALLA TORRE, G., *I principi direttivi per la revisione del codice di diritto canonico*, *AHIg* 10 (2001) 199-206.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa: commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001.
- D'OSTILIO, E., *La storia del nuovo codice di diritto canonico. Revisione, promulgazione, presentazione*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1983.
- FRANCISCO, *Constitución Apostólica Pascite Gregem Dei*, 23-V-2021.
- FRANCISCO, MP *Como una madre amorosa*, 4 de junio 2016, AAS 108 (2016) 715-717.

- FRANCISCO, *MP Vos estis lux mundi*, 7 de mayo 2019, en *L'Osservatore Romano* 106 (10-V-2019) 10.
- FRANCISCO, *Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, Sala del Consistorio, 21 de febrero de 2020.
- HERRANZ, J., *Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (del código de 1917 al código de 1983)*, *Ius Canonicum* 23 (1983) 491-526.
- HERRANZ, J. (a cura di), *Studi sulla nuova legislazione della chiesa*, Giuffrè, Milano 1990.
- HUIZING, P., *Crimen y castigo en la Iglesia*, *Concilium* 28 (1967) 304-317.
- IANONE, F., *Indirizzo di Saluto al Santo Padre del Presidente del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi*, Audiencia en la Sala Clementina, 21-II-2020.
- JOHN JAY COLLEGE RESEARCH TEAM, *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2012*, Washington DC 2011.
- JUAN PABLO II, *Constitución apostólica Pastor Bonus*, art. 52, AAS 80 (1988) 874.
- JUAN PABLO II, *MP Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 de abril 2001, AAS 93 (2001) 737-739.
- LA VELLA, G., *Entrevista a S.E.R. Mons. Juan I. Arrieta*, Vatican News, 1-VI-2021.
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008.
- PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Communicationes* I (1969), XLIV (2012), XLV (2013), XLVI (2014), XLVII (2015), XLVIII (2016), Città del Vaticano.
- SANCHIS, J. M., *Rilevanza del principio di sussidiarietà nel sistema penale del codice del 1983*, *Monitor Ecclesiasticus* I-II (1989) 132-142.